

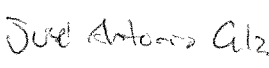
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-2/2026

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:17 horas del día **13-trece de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada ese mismo día a las 15:04 horas **procedí a fijar en los estrados** de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "PAZ"**; relativo al **AUTO** emitido en fecha **12-doce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-2/2026

Al C. Representante legal de la Organización Política denominada "PAZ".

DOMICILIO: Calle Bravo 419 A, La Fama en Santa Catarina, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha **12-doce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado un **AUTO**, del cual se adjunta copia simple constante en 02 fojas con información en su anverso.

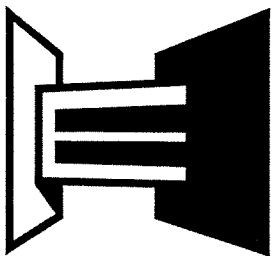
Así mismo en cumplimiento a la referida determinación, se da vista y corre traslado con copia del escrito demanda y anexo suscrito por el **C. KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, para los efectos precisados en el auto que se notifica.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse ninguna persona en virtud de no haberlo encontrado presente, a las 15:04 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe.

Santa Catarina, Nuevo León, **13-trece de octubre de 2026-dos mil veintiséis**.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

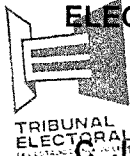
ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CERRADO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-2/2026

Santa Catarina, Nuevo León, siendo las 15:04 horas del día **13-trece de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. Representante legal de la Organización Política denominada "PAZ"**, sitio en Calle Bravo 419 A, La Fama en Santa Catarina, Nuevo León; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble así como por el informe de los vecinos contiguos al lugar, quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que en el cual me encuentro efectivamente el partido político que busco se encuentra constituido en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible de dicho domicilio, la Cédula de Notificación personal que contiene transcripción íntegra del auto emitido el día **12-doce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado. Asimismo, se hace constar que, junto con la referida cédula de notificación, se fija copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito, así como del auto de admisión y del escrito de demanda y anexo, signado por el **C. KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**. Por último, se procederá a fijar la notificación en los Estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE. -**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.



Expediente: JI-2/2026
Autoridad Consejo General del Instituto Estatal
Responsable: Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Promovente: Partido Acción Nacional

Monterrey, Nuevo León, a doce de octubre de dos mil veintiséis.

Vista la solicitud y anexos, se tiene a la persona indicada al rubro promoviendo **Juicio de Inconformidad**, en contra del **acuerdo IEEPCNL/CG/059/2026, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relativo a los Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2026-2027**";¹ por tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracción III, 286, fracción II, inciso b), numeral 2, y 291 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León², la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

PRIMERO. Admisión. En la especie no se advierte la actualización de una causal de improcedencia, sin perjuicio de lo que resuelva el Pleno de este Tribunal en la sentencia definitiva, por lo tanto, téngase a la parte actora interponiendo **Juicio de Inconformidad**, en contra de la autoridad demandada³ por la aprobación del *acto reclamado*, medio de impugnación que se **admite** a trámite y se registra en el índice de este Tribunal bajo el número de expediente **JI-2/2026**. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 297 de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Turno. El presente expediente fue turnado a la ponencia de la suscrita **Magistrada Presidenta**, para el efecto de que intervenga en términos de lo previsto en los artículos 10, incisos b) y d), y 12, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

TERCERO. Informe previo. Se ordena girar oficio a la autoridad responsable, para que, dentro del término de **veinticuatro horas**, siguientes a la notificación del presente proveído, rinda el informe en el que precise los motivos para sostener la legalidad de su actuación y **remita al Tribunal el expediente o la resolución de la cual deriva el acto impugnado**, con atento señalamiento que no se omita constancia alguna. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el en el artículo 301 de la *Ley Electoral*.

CUARTO. Informe justificado y terceros interesados. Córrase el traslado de ley a los terceros interesados y a la autoridad responsable, para que, dentro del término de setenta y dos horas, los terceros interesados expresen lo que a sus derechos corresponda, aportando las pruebas de su intención y la autoridad rinda un informe con justificación. Con fundamento en lo previsto en el artículo 305 de la *Ley Electoral*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la *Ley Electoral*, tienen el carácter de terceros interesados los partidos políticos siguientes:

1. **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
2. **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**
3. **PARTIDO DEL TRABAJO**
4. **MOVIMIENTO CIUDADANO**
5. **MORENA**
6. **VIDA NL**
7. **PAZ**
8. **SOMOS**

¹ En adelante *acto reclamado*.

² En adelante *Ley Electoral*.

³ Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Se requiere a aquellos terceros interesados que **NO** cuenten con Usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a que en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, señalen domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio, en la inteligencia que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales se harán por medio de instructivo en los estrados de este Tribunal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción II, 305 y 328, de la *Ley Electoral*, en relación con los Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

QUINTO. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Se cita a las partes para la celebración de la audiencia que se contempla en el artículo 305 de la *Ley Electoral*, la cual tendrá verificativo **a las trece horas del veintidós de octubre del año en curso, en el domicilio del Tribunal**, misma que se efectuará no obstante que haya transcurrido el plazo concedido a los terceros interesados para la contestación a la demanda y que éstos no la hayan producido, o que en el propio término no se hubieren recibido los informes de las autoridades demandadas, pues en este último caso se presumirán ciertos los actos combatidos, conforme a lo dispuesto en el dispositivo de referencia.

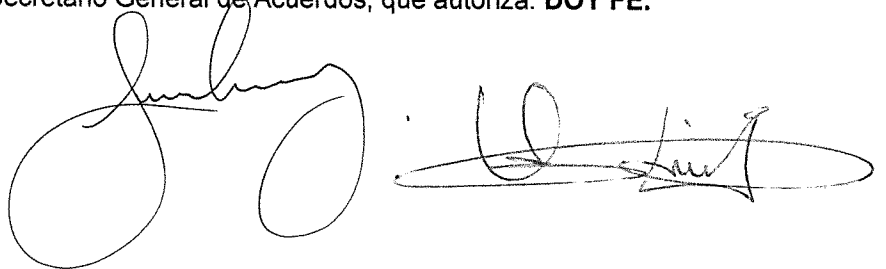
SEXTO. Pruebas. Téngase a la parte actora anunciando las pruebas de su intención, las cuales serán objeto de recepción, calificación y admisión en la etapa procesal correspondiente.

SÉPTIMO. Domicilio y personas autorizadas. Se tiene a la *Parte Actora* señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su escrito de demanda y autorizando para tal efecto a las personas que refiere en el mismo.

OCTAVO. Invitación al Sistema de Notificación Electrónica. Se invita a las partes a solicitar la activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los referidos Lineamientos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

NOVENO. Intégrese el expediente principal con el presente acuerdo y el escrito de cuenta, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Alfonso Roiz Elizondo**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**



La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el doce de octubre de dos mil veintiséis. **CONSTE.** 

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.** 

RSH

Asunto: Se interpone Juicio De Inconformidad contra el Acuerdo **IEEPCNL/CG/059/2026**.

Acto reclamado: El Acuerdo **IEEPCNL/CG/059/2026**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León emite los Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2026-2027.

H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE. -

KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que solicito se tenga por reconocida conforme a la acreditación que obra ante la autoridad responsable; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Escobedo número 650 norte, zona centro de Monterrey, Nuevo León; y autorizando para tales efectos, así como para imponerse de autos y recibir toda clase de documentos, a los CC. Yuliana Rodríguez Majia, Andrick Yael Costilla Sánchez Y Regina De La Rosa Peralta; ante este H. Tribunal comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 286, fracción II, inciso b), 289, 291, 297, 302, fracción IV, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, vengo a promover **JUICIO DE INCONFORMIDAD** en contra **Acuerdo IEEPCNL/CG/059/2026**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2026-2027, particularmente por lo dispuesto en el artículo 17 y en los párrafos cuarto y quinto del artículo 19, al considerar que dichas disposiciones vulneran los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, reserva de ley, subordinación jerárquica, debida fundamentación y motivación, proporcionalidad y tutela judicial efectiva, en los términos que se desarrollan en el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en atención a los hechos, consideraciones jurídicas y conceptos de anulación que se desarrollan en el presente medio de impugnación.

En cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 297 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se precisan los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Se controvierte el **Acuerdo IEEPCNL/CG/059/2026**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2026-2027.

Se impugna el contenido del artículo 17 de los referidos Lineamientos, relativo a la entrega de constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cuanto establece que, cuando existan modificaciones jurisdiccionales que impacten en la distribución de curules o en su asignación individual, la nueva asignación y la entrega de constancias se realizarán una vez resuelto el último medio de impugnación.

Asimismo, se impugna los párrafos cuarto y quinto del artículo 19 de los mismos Lineamientos, en cuanto establecen la pérdida automática del derecho de los partidos políticos a participar en la distribución y asignación de regidurías de representación proporcional cuando sus planillas cuenten con regidurías canceladas o vacantes, o cuando, habiendo participado mediante coalición o candidatura común, no cuenten con alguna candidatura de regiduría a favor del partido político respectivo.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

Tiene tal carácter el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por ser el órgano colegiado que emitió y aprobó el acuerdo cuya legalidad y constitucionalidad se controvierte.

III. FECHA DE NOTIFICACIÓN

El acuerdo impugnado fue notificado a esta representación partidista el día **5 de octubre de 2026**, fecha a partir de la cual debe realizarse el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación, atendiendo a las reglas aplicables sobre los efectos de la notificación.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

PRIMERO. COMPETENCIA. Este H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **286, fracción II, inciso b), numeral 2, y 291 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, en relación con los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que la controversia se origina en un acto emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. En efecto, el artículo 291 de la legislación electoral local establece expresamente que el conocimiento y resolución del Juicio de Inconformidad corresponde al Pleno del Tribunal Electoral.

Adicionalmente, resulta relevante destacar que este mismo órgano jurisdiccional ha conocido y resuelto controversias sustancialmente similares mediante la vía del Juicio de Inconformidad, incluso cuando los acuerdos impugnados fueron emitidos con anterioridad al inicio formal del proceso electoral.

Tal circunstancia se advierte particularmente del expediente **JI-001/2023**, cuyo origen se encuentra en el recurso de apelación RA-016/2023, promovido para controvertir el Acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.

En dicho asunto, mediante determinación de 5 de octubre de 2023, la Presidencia de este Tribunal ordenó reencauzar el recurso de apelación a Juicio de Inconformidad, tomando en consideración que el 4 de octubre de 2023 había iniciado formalmente el proceso electoral local 2023-2024, por lo que estimó que la controversia debía sustanciarse a través del medio de impugnación previsto para los actos de la autoridad administrativa electoral durante el proceso electoral.

Es particularmente significativo que el acuerdo controvertido en aquel expediente hubiera sido aprobado el 6 de septiembre de 2023, es decir, antes del inicio del proceso electoral, y que la demanda también se hubiera presentado durante el periodo interprocesal. No obstante, una vez iniciado formalmente el proceso electoral, este Tribunal determinó conocer la controversia mediante la vía del Juicio de Inconformidad, identificándola con la clave **Jl-001/2023**, y posteriormente emitió sentencia de fondo el 10 de octubre de 2023.

Lo anterior evidencia la existencia de un antecedente jurisdiccional en el cual se privilegió la sustanciación de una controversia relacionada con lineamientos electorales mediante el Juicio de Inconformidad, atendiendo al contexto procesal existente al momento de determinar la vía correspondiente.

En el mismo sentido, se invocan como antecedente expediente **Jl-002/2023**, relacionado con la tramitación de un medio de impugnación durante el proceso electoral local 2023-2024, cuya consideración deberá realizarse conforme a las constancias de radicación y admisión correspondientes.

Por tanto, debe destacarse que la fecha de emisión del acto impugnado no puede examinarse de manera aislada para determinar la vía procesal, sino que resulta necesario atender a la naturaleza de la controversia, al momento de presentación de la demanda y al contexto electoral en el cual debe producir sus efectos jurídicos.

En el presente asunto, el Acuerdo **IEEPCNL/CG/059/2026** contiene disposiciones destinadas a regular la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral local 2026-2027, por lo que su contenido guarda una relación directa e inmediata con las reglas que habrán de observarse durante dicho proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por los artículos **286, fracción II, inciso b), numeral 2; 289, segundo párrafo; y 291 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, así como al antecedente jurisdiccional señalado, se sostiene que este H. Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad.

Por tanto, se solicita a este órgano jurisdiccional que reconozca su competencia, tenga por procedente la vía intentada y conozca del fondo de la controversia planteada, garantizando los principios de legalidad, certeza y tutela judicial efectiva.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. El presente Juicio de Inconformidad constituye la vía legalmente procedente para controvertir el acto reclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 286, fracción II, inciso b), numeral 2, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Debe destacarse que, si bien el acuerdo impugnado fue notificado el 5 de octubre de 2026, esto es, con anterioridad a la primera sesión del proceso electoral local 2026-2027, programada para el 6 de octubre siguiente, la controversia planteada guarda una relación directa con la etapa preparatoria de dicho proceso, toda vez que las disposiciones impugnadas regulan las condiciones bajo las cuales se distribuirán y asignarán las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, resulta relevante el antecedente jurisdiccional identificado con la clave JI-001/2023, derivado del reencauzamiento del recurso de apelación RA-016/2023, en el cual este H. Tribunal conoció mediante Juicio de Inconformidad una controversia relacionada con lineamientos electorales emitidos con anterioridad al inicio formal del proceso electoral. Dicho antecedente constituye un elemento orientador para examinar la procedencia de la vía, atendiendo no exclusivamente a la fecha de emisión del acto, sino también a la naturaleza de la controversia y al momento procesal en que debe sustanciarse.

Por tanto, se solicita que la procedencia del presente medio de impugnación sea examinada de manera integral, conforme a los artículos 286, fracción II, inciso b), numeral 2, y 289 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, privilegiando una interpretación que permita el acceso a la jurisdicción.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Partido Acción Nacional cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **302, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, que reconoce expresamente a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados, como sujetos legitimados para interponer el Juicio de Inconformidad. Personalidad que acredito mediante certificación de mi Representación expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

CUARTO. OPORTUNIDAD. El presente medio de impugnación se promueve dentro del plazo legal establecido en el artículo **322 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, que dispone un término de cinco días para la presentación de los medios de impugnación, contado a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente.

En el caso concreto, el Acuerdo **IEEPCNL/CG/059/2026** fue notificado a esta representación partidista el 5 de octubre de 2026, por lo que el plazo de cinco días transcurre, bajo la regla ordinaria de cómputo aplicable, de la siguiente manera:

- **6 de octubre de 2026:** primer día.
- **7 de octubre de 2026:** segundo día.
- **8 de octubre de 2026:** tercer día.

- **9 de octubre de 2026:** cuarto día.
- **10 de octubre de 2026:** quinto día.

En consecuencia, siempre que el presente escrito sea presentado dentro del plazo legal señalado, se satisface el requisito de oportunidad, sin que se actualice la causal de improcedencia por extemporaneidad prevista en el artículo 317, fracción III, de la citada legislación.

QUINTO. INTERÉS JURÍDICO. El Partido Acción Nacional cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que el acuerdo controvertido establece las disposiciones que regularán la distribución y asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional durante el proceso electoral local 2026-2027.

Dichas disposiciones inciden en el ámbito jurídico de los partidos políticos participantes en la contienda electoral, al determinar las reglas bajo las cuales se realizará la asignación de cargos de representación popular y se expedirán las constancias correspondientes.

SEXTO. DEFINITIVIDAD. El requisito de definitividad se encuentra satisfecho, toda vez que el acuerdo impugnado constituye una determinación formal del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, cuya revisión jurisdiccional resulta procedente conforme el artículo 289, segundo párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO. REQUISITOS FORMALES. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 297 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en virtud de que:

- a) Se identifica expresamente al partido político promovente y a su representante acreditado.
- b) Se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.
- c) Se precisa la personalidad con la que comparece el suscrito.
- d) Se identifica a la autoridad responsable de la emisión del acto reclamado.
- e) Se señala de manera expresa el acuerdo que se controvierte.

f) Se exponen los hechos que dan origen a la controversia y los conceptos de anulación mediante los cuales se plantean las violaciones constitucionales y legales atribuidas a la autoridad responsable.

g) Se ofrecen las pruebas pertinentes para acreditar los extremos de la pretensión formulada.

h) Se hará constar la firma autógrafa del promovente.

V. HECHOS

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León emitió el Acuerdo **IEEPCNL/CG/059/2026**, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2026-2027.

SEGUNDO. En el artículo 17 de los referidos Lineamientos se estableció que, cuando existan modificaciones jurisdiccionales que impacten en la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional o en su asignación individual, la nueva asignación y entrega de constancias se realizará hasta que haya sido resuelto el último medio de impugnación.

Asimismo, los párrafos cuarto y quinto del artículo 19 de los mismos Lineamientos se estableció que los partidos políticos perderán el derecho a participar en la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional cuando sus planillas cuenten con regidurías canceladas o vacantes, o cuando, habiendo participado en coalición o candidatura común, no cuenten con alguna candidatura de regiduría a favor del partido político respectivo.

TERCERO. El 5 de octubre de 2026, el acuerdo señalado fue notificado a esta representación del Partido Acción Nacional, por lo que a partir de dicha fecha se tuvo conocimiento formal de su contenido y alcances jurídicos.

CUARTO. Al considerar que la disposición contenida en los artículos 17 y 19 de los Lineamientos controvertidos vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como la eficacia de las resoluciones jurisdiccionales en materia electoral, se promueve el presente Juicio

de Inconformidad, a efecto de que este H. Tribunal Electoral examine su constitucionalidad y legalidad y, en su caso, ordene su modificación.

VI. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

El Acuerdo IEEPCNL/CG/059/2026, particularmente sus artículos 17 y 19, causa agravio al Partido Acción Nacional al establecer disposiciones que exceden las facultades reglamentarias de la autoridad electoral y vulneran los principios constitucionales que rigen la representación proporcional.

Por una parte, el artículo 17 establece que, cuando existan modificaciones jurisdiccionales que impacten en la distribución o asignación de diputaciones de representación proporcional, la nueva asignación y entrega de constancias deberá realizarse hasta que se resuelva el último medio de impugnación, lo que genera incertidumbre jurídica¹ y posterga injustificadamente los efectos de las determinaciones jurisdiccionales.

Por otra parte, los párrafos cuarto y quinto del artículo 19 establecen la pérdida automática del derecho de los partidos políticos a participar en la distribución y asignación de regidurías de representación proporcional cuando existan regidurías canceladas o vacantes, o cuando, habiendo participado en coalición o candidatura común, no cuenten con candidaturas de regidurías a favor del partido respectivo, incorporando restricciones no previstas expresamente en la legislación electoral.

Lo anterior vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41 y 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 270, 271, 272 y 273 de la Ley Electoral para el Estado de

¹ El principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Federal es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Véase la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de rubro: "**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 43.

Nuevo León, así como los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, reserva de ley, subordinación jerárquica, proporcionalidad y tutela judicial efectiva.

En consecuencia, las disposiciones impugnadas resultan contrarias al orden constitucional y legal, al diferir injustificadamente los efectos de las resoluciones jurisdiccionales y establecer causas adicionales de exclusión de la representación proporcional sin sustento legislativo suficiente, por lo que se solicita su modificación o revocación en las porciones normativas controvertidas, a efecto de garantizar la certeza electoral, la efectividad de las determinaciones jurisdiccionales y el respeto a la voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio.

PRIMERO. - INDEBIDA REGULACIÓN DE LA ENTREGA DE NUEVAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN, AL CONDICIONAR SU EXPEDICIÓN AL AGOTAMIENTO DE LA CADENA IMPUGNATIVA, EN CONTRAVENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JERARQUÍA NORMATIVA, CERTEZA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Causa agravio al Partido Acción Nacional lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de los Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2026-2027, al establecer que, cuando una resolución jurisdiccional modifique la votación válida emitida y ello impacte en la distribución de diputaciones o en la asignación individual de las curules, **la nueva asignación y la entrega de las nuevas constancias deberán realizarse hasta que se haya resuelto el último medio de impugnación.**

“Entrega de constancias

Artículo 17. Las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se expedirán y entregarán a las personas que resulten asignadas de conformidad con lo estipulado en el artículo anterior.

En el supuesto en que una vez asignadas las curules de representación proporcional y entregadas las constancias respectivas, surjan modificaciones jurisdiccionales que modifiquen la votación válida emitida de la elección de diputaciones locales y, en consecuencia, impacten en la distribución de diputaciones por partido político o en la asignación individual de las curules, la nueva asignación, así como la entrega de nuevas constancias, se realizará una vez que haya sido resuelto el último medio de impugnación a fin de que exista certeza

respecto de la integración definitiva de las diputaciones por dicho principio.”

Dicha disposición resulta contraria al principio de legalidad y excede la facultad reglamentaria del Instituto, pues introduce una condición temporal que no se encuentra prevista en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

El propio Acuerdo reconoce que el artículo 268 de la Ley Electoral establece que, una vez asignadas las diputaciones, **se extenderán las constancias a la ciudadanía que corresponda**. Asimismo, reconoce que el primer párrafo del artículo 17 reproduce esa regla respecto de la asignación inicial.

*“Artículo 268. Asignadas las Diputaciones, **se extenderán las constancias a los ciudadanos que corresponda** y se levantará el acta correspondiente a la declaratoria de validez de la elección y de los pormenores de los trabajos. El acta original se archivará en sus expedientes y un duplicado se remitirá al Periódico Oficial del Estado para su publicación.”*

[el resaltado es propio]

El principio de legalidad, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que toda actuación de las autoridades encuentre sustento en una disposición normativa que les atribuya competencia y establezca los límites de su ejercicio. En materia electoral, dicha exigencia adquiere especial relevancia, pues las reglas que determinan el acceso a los cargos de representación popular deben encontrarse previamente establecidas y no pueden quedar sujetas a condiciones adicionales introducidas discrecionalmente por la autoridad administrativa. En el caso concreto, si el legislador dispuso que la expedición de constancias constituye una consecuencia de la asignación de diputaciones, el Instituto carece de atribuciones para establecer, mediante disposiciones reglamentarias, una excepción que condicione dicha expedición al agotamiento de todos los medios de impugnación.

De esta manera, la legislación establece una consecuencia jurídica directa entre **la asignación de una diputación y la expedición de la constancia correspondiente**, sin distinguir si dicha asignación deriva originalmente del Consejo General o si posteriormente es modificada como consecuencia de una resolución jurisdiccional.

No obstante, el segundo párrafo del artículo 17 introduce una regla distinta para este último supuesto, pues permite que exista una nueva asignación derivada de una determinación jurisdiccional, pero difiere la expedición de la constancia hasta la resolución del último medio de impugnación.

Lo anterior contraviene la jurisprudencia **P./J. 30/2007, de rubro “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**, conforme a la cual el ejercicio de la facultad reglamentaria se encuentra sujeto a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, de manera que las autoridades administrativas únicamente pueden desarrollar y precisar las disposiciones legislativas para facilitar su aplicación, sin modificar su contenido, alterar sus consecuencias jurídicas ni establecer condiciones o restricciones adicionales que no hayan sido previstas por el legislador. Dicho criterio, incluso, es reconocido expresamente por la propia autoridad responsable en el Acuerdo impugnado.

En el caso concreto, **LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXCEDE LOS LÍMITES DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA**, pues mientras el artículo 268 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece que, una vez asignadas las diputaciones, deberán expedirse las constancias correspondientes, el segundo párrafo del artículo 17 de los Lineamientos introduce una condición temporal que supedita la nueva asignación y la entrega de las constancias al agotamiento de la cadena impugnativa. **Dicha restricción no encuentra sustento en la legislación electoral y altera la consecuencia jurídica expresamente prevista por el legislador**, al impedir que las modificaciones derivadas de resoluciones jurisdiccionales se materialicen oportunamente mediante la expedición de las constancias respectivas.

En consecuencia, resulta jurídicamente inadmisibile que, mediante una disposición administrativa de inferior jerarquía, se incorpore una limitación que la ley no contempla, particularmente cuando dicha regulación puede condicionar la eficacia de las determinaciones jurisdiccionales y retrasar su cumplimiento. Lo anterior evidencia una extralimitación de la potestad reglamentaria del Instituto, pues lejos de limitarse a desarrollar el procedimiento legalmente establecido, modifica sus efectos jurídicos, en contravención de los principios de legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En ese sentido, el principio de jerarquía normativa, estrechamente vinculado con los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, impide que una disposición administrativa de carácter general altere el contenido, alcance o consecuencias jurídicas establecidas en una norma de rango legislativo. Si bien el Instituto cuenta con facultades para emitir lineamientos que permitan desarrollar y hacer operativas las disposiciones electorales, tales atribuciones no comprenden la posibilidad de introducir requisitos, restricciones o condiciones que modifiquen el régimen previsto por el Congreso del Estado. Por consiguiente, al establecer que la nueva asignación y expedición de constancias debe esperar hasta la conclusión de la cadena impugnativa, la autoridad responsable incorpora una limitación temporal que no deriva del artículo 268 de la Ley Electoral local, con lo cual desborda el ámbito de su potestad reglamentaria y altera la consecuencia jurídica prevista por el legislador.

El segundo párrafo del artículo 17 de los Lineamientos impugnados vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, derivados de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al establecer una condición temporal no prevista en el artículo 268 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, consistente en supeditar las nuevas asignaciones de diputaciones de representación proporcional y la entrega de sus respectivas constancias a la resolución del último medio de impugnación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia **P./J. 30/2007, de rubro «FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES»**, ha establecido que la potestad reglamentaria se encuentra limitada por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, de manera que las disposiciones administrativas no pueden modificar el contenido de la ley ni incorporar restricciones carentes de sustento legislativo.

Asimismo, la jurisprudencia **P./J. 100/2006, de rubro «TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS»**, reconoce, en el ámbito administrativo sancionador, la exigencia de predeterminación legal de las conductas y sus consecuencias jurídicas, criterio que, por analogía limitada al principio de legalidad, refuerza la necesidad de que las restricciones administrativas cuenten con fundamento normativo suficiente.

En consecuencia, la autoridad responsable excede sus facultades reglamentarias, pues la disposición controvertida no regula un aspecto meramente instrumental, sino que **introduce una condición sustantiva que modifica el momento en que deben materializarse los efectos jurídicos de una nueva asignación**. Por tanto, al establecer una restricción temporal que el legislador no contempló, el Instituto altera el régimen legal aplicable y compromete la eficacia de las determinaciones jurisdiccionales, sin contar con una habilitación legislativa suficiente para ello.

Por tanto, si el artículo 268 de la Ley Electoral no condiciona la expedición de una constancia al agotamiento de la cadena impugnativa, el Consejo General carece de facultades para incorporar dicha condición mediante Lineamientos.

La autoridad responsable pretende justificar la disposición impugnada señalando que no modifica el procedimiento de asignación inicial de diputaciones, sino que únicamente regula las modificaciones posteriores derivadas de resoluciones jurisdiccionales. Sin embargo, dicha distinción no constituye una habilitación legal para establecer condiciones temporales adicionales, pues el artículo 268 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León dispone

que, una vez asignadas las diputaciones, deberán expedirse las constancias correspondientes, sin establecer excepciones relacionadas con el origen de la asignación.

En consecuencia, el hecho de que la disposición se refiera exclusivamente a modificaciones jurisdiccionales posteriores no subsana su ilegalidad, toda vez que el Instituto introduce una condición temporal no prevista por el legislador, excediendo los límites de su facultad reglamentaria y vulnerando los principios de legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica, conforme a la jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro «FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES».

Además, la responsable confunde la **definitividad de la integración del Congreso** con la eficacia y obligatoriedad de las resoluciones jurisdiccionales que se dicten durante la cadena impugnativa.

Al respecto, debe distinguirse entre la definitividad de los resultados electorales y la obligatoriedad de las determinaciones jurisdiccionales que producen efectos durante la sustanciación de los medios de impugnación. Si bien la integración definitiva del Congreso puede encontrarse sujeta a la resolución de diversas controversias, ello no autoriza a la autoridad administrativa electoral a establecer, mediante una disposición reglamentaria, que toda modificación en la asignación de diputaciones deberá permanecer sin ejecución hasta el agotamiento de la totalidad de la cadena impugnativa.

La obligación de cumplimiento debe atender a la naturaleza y a los efectos concretos de cada resolución jurisdiccional. Así, cuando una sentencia ordene expresamente realizar una nueva asignación o expedir las constancias correspondientes, la autoridad administrativa deberá proceder en los términos y plazos establecidos por el órgano jurisdiccional competente. En cambio, cuando la resolución únicamente modifique elementos del cómputo o determine efectos distintos, corresponderá observar lo efectivamente ordenado, sin anticipar consecuencias que no hayan sido establecidas en la sentencia.

En consecuencia, el vicio de la disposición impugnada radica en que pretende establecer anticipadamente una regla general de diferimiento, sin distinguir entre las diversas determinaciones que pueden emitirse durante la cadena impugnativa ni atender a sus efectos particulares. De esta manera, la autoridad responsable invade el ámbito reservado a los órganos jurisdiccionales para determinar las condiciones de cumplimiento de sus resoluciones, al tiempo que introduce una restricción temporal que no deriva expresamente del artículo 268 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

El hecho de que una sentencia pueda posteriormente ser revisada o modificada por una instancia superior no implica que carezca de efectos mientras ello ocurre. Por el contrario, cuando una autoridad jurisdiccional modifica una asignación, revoca una constancia o determina que una candidatura distinta tiene derecho a una curul, la autoridad administrativa debe realizar los actos necesarios para cumplir dicha determinación, sin perjuicio de que una resolución posterior pueda volver a modificar la situación jurídica.

De lo contrario, podría presentarse el supuesto jurídicamente incongruente de que una resolución del Tribunal determine que la diputación corresponde a una persona distinta de aquella a quien originalmente se entregó la constancia, mientras que esta última continuaría conservándola y la persona favorecida por la resolución jurisdiccional tendría que esperar hasta la conclusión total de la cadena impugnativa.

Tal situación, lejos de generar certeza, produciría una discordancia entre **la determinación jurisdiccional vigente y la documentación expedida por la autoridad administrativa electoral**.

Asimismo, el principio de certeza electoral, previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, exige que los actos de las autoridades electorales sean claros, objetivos y congruentes con la situación jurídica que efectivamente prevalece en cada momento del proceso electoral. Dicho principio no puede interpretarse exclusivamente como la necesidad de esperar a que todas las controversias adquieran definitividad absoluta, pues

también comprende la obligación de reconocer y ejecutar oportunamente las determinaciones jurisdiccionales vigentes. En consecuencia, una regulación que mantiene los efectos documentales de una asignación previamente modificada, mientras posterga la expedición de las constancias correspondientes a la nueva determinación, puede generar incertidumbre respecto de las personas que jurídicamente cuentan con derecho a ocupar las curules, provocando una falta de correspondencia entre lo resuelto por los órganos jurisdiccionales y los actos administrativos que deben materializar sus decisiones.

Asimismo, una disposición administrativa general no puede predeterminar ni limitar los efectos de las resoluciones que posteriormente dicten las autoridades jurisdiccionales. Si el Tribunal competente ordena revocar una constancia y expedir otra, el Instituto debe cumplir la sentencia en sus términos, sin que pueda invocar un Lineamiento administrativo para diferir su cumplimiento.

Finalmente, la disposición controvertida también debe analizarse a la luz del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual no se agota con la posibilidad formal de acudir ante los tribunales y obtener una resolución, sino que comprende la ejecución y el cumplimiento oportuno de las determinaciones jurisdiccionales en los términos ordenados por la autoridad competente. Bajo esa perspectiva, resulta jurídicamente cuestionable que el Instituto establezca anticipadamente, mediante un lineamiento administrativo, una regla general que difiera los actos necesarios para materializar una nueva asignación, aun cuando exista una sentencia que ordene producir sus efectos. Permitir lo contrario implicaría subordinar la eficacia de las resoluciones judiciales a una disposición de inferior jerarquía normativa, debilitando la protección jurisdiccional de los derechos político-electorales y desconociendo que corresponde a los propios órganos jurisdiccionales determinar los alcances, términos y modalidades de cumplimiento de sus sentencias.

En consecuencia, el segundo párrafo del artículo 17 vulnera los principios de **legalidad, certeza, seguridad jurídica, subordinación jerárquica y tutela judicial efectiva**, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. - INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ARTÍCULO 17, AL PRETENDER JUSTIFICAR EN EL PRINCIPIO DE CERTEZA UNA RESTRICCIÓN QUE NO ENCUENTRA SUSTENTO EN LA LEY ELECTORAL.

Causa agravio al Partido Acción Nacional la indebida fundamentación y motivación² mediante la cual la responsable pretende justificar el segundo párrafo del artículo 17 de los Lineamientos.

En el Acuerdo, la responsable sostiene que existen dos situaciones diferentes: la asignación inicial y entrega de las primeras constancias y, posteriormente, las modificaciones jurisdiccionales que pudieran producir una nueva asignación; respecto de estas últimas determina que las nuevas constancias deberán entregarse hasta que se resuelva el último medio de impugnación que pudiera incidir en la integración definitiva.

Sin embargo, dicha argumentación **no explica cuál es el fundamento legal que faculta al Consejo General para diferir la expedición de una constancia correspondiente a una asignación ya modificada jurisdiccionalmente.**

Por el contrario, la propia responsable reconoce que el artículo 268 de la Ley Electoral dispone que, asignadas las diputaciones, deberán extenderse las constancias a la ciudadanía correspondiente.

Existe, por tanto, una contradicción en la motivación del acto impugnado, pues el Instituto reconoce que una resolución jurisdiccional puede modificar los elementos que sustentaron la asignación y generar una **nueva asignación**, pero simultáneamente pretende impedir

² Jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

temporalmente una de las consecuencias jurídicas que la propia Ley atribuye a dicha asignación: **la expedición de la constancia correspondiente.**

Tampoco resulta suficiente sostener que la medida persigue garantizar certeza respecto de la integración definitiva del Congreso, pues **certeza no equivale a mantener vigentes documentalmente actos que ya fueron modificados por una resolución jurisdiccional.**

La certeza exige que los actos de la autoridad administrativa correspondan, en cada momento procesal, con las determinaciones jurisdiccionales que resulten obligatorias, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser modificadas por una instancia superior.

Asimismo, la responsable reconoce que la existencia de medios de impugnación **no suspende por sí misma** la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 268 de la Ley Electoral. Resulta entonces incongruente afirmar, por una parte, que la existencia de impugnaciones pendientes no suspende la aplicación del artículo 268 y, por otra, establecer que esas mismas impugnaciones sí suspenden la expedición de una nueva constancia cuando una resolución jurisdiccional ya modificó la asignación.

La indebida motivación del acto controvertido se evidencia, además, en la utilización que la autoridad responsable realiza de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-721/2018 y del Acuerdo IEEPCNL/CG/274/2024, pues pretende derivar de tales antecedentes una justificación general para condicionar la nueva asignación de diputaciones y la expedición de constancias al agotamiento de la cadena impugnativa, sin demostrar que los supuestos jurídicos y procesales examinados en aquellos asuntos sean equivalentes a la totalidad de las hipótesis comprendidas en el segundo párrafo del artículo 17.

Respecto de la sentencia SM-JDC-721/2018, la responsable refiere que la Sala Regional Monterrey consideró necesario contar con los resultados definitivos de los cómputos de mayoría relativa para realizar determinados ejercicios de asignación de diputaciones de representación proporcional. Sin embargo, aun tomando como punto de partida el alcance

que el propio Instituto atribuye a dicho precedente, debe distinguirse entre la necesidad de contar con elementos definitivos para efectuar un cálculo específico y la facultad de una autoridad administrativa para establecer, mediante una disposición general, que toda nueva asignación derivada de modificaciones jurisdiccionales deberá esperar hasta la conclusión del último medio de impugnación. La primera cuestión atiende a las circunstancias de un procedimiento concreto; la segunda supone la creación de una regla normativa de aplicación general cuya validez exige fundamento legal suficiente.

De igual manera, la autoridad responsable pretende justificar la disposición controvertida mediante lo acontecido en el Acuerdo IEEPCNL/CG/274/2024, emitido en cumplimiento de la sentencia **JI-200/2024**. Sin embargo, dicho precedente no constituye una habilitación legal para establecer una regla general de diferimiento de las nuevas asignaciones de representación proporcional, **pues en aquella resolución jurisdiccional únicamente se ordenó modificar el cómputo distrital correspondiente, sin disponer expresamente una nueva asignación de diputaciones por dicho principio.**

En consecuencia, la decisión administrativa de reservar el pronunciamiento sobre una eventual reconfiguración de curules, ante la existencia de otros medios de impugnación pendientes, respondió a circunstancias procesales específicas y no puede elevarse a una disposición reglamentaria de aplicación general. Mucho menos puede utilizarse para justificar que, cuando una resolución jurisdiccional ordene expresamente modificar una asignación y expedir nuevas constancias, su cumplimiento quede condicionado al agotamiento de toda la cadena impugnativa, pues ello vulneraría los principios de legalidad, subordinación jerárquica y tutela judicial efectiva.

En ese sentido, la responsable incurre en una insuficiencia argumentativa al trasladar consideraciones relativas a circunstancias procesales particulares hacia una disposición reglamentaria de alcance general, sin justificar la identidad de sus presupuestos ni demostrar que el legislador haya autorizado semejante consecuencia. Los precedentes y actuaciones administrativas invocados pueden resultar relevantes para determinar la forma de ejecutar

una asignación en un caso concreto, pero no sustituyen la obligación constitucional de fundar y motivar la competencia para establecer restricciones normativas adicionales, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por tanto, los antecedentes citados por la autoridad no desvirtúan el agravio planteado, toda vez que la controversia consiste en determinar si el segundo párrafo del artículo 17 puede condicionar anticipadamente los efectos de futuras resoluciones jurisdiccionales. La validez de dicha disposición no puede descansar exclusivamente en que anteriormente se haya considerado conveniente esperar a la resolución de determinados litigios, sino que debe sustentarse en una habilitación legal y respetar las atribuciones de los órganos jurisdiccionales para fijar los términos de cumplimiento de sus propias determinaciones.

Finalmente, la sentencia **Jl-022/2024 y acumulados** constituye un parámetro directamente relevante, pues el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó que el Instituto no puede alterar mediante Lineamientos la temporalidad legal del procedimiento de representación proporcional, al encontrarse sujeto a los principios de certeza, seguridad jurídica, jerarquía normativa y reserva de ley. La propia responsable reconoce expresamente dicho alcance en el acuerdo.

La relevancia de dicho precedente radica en que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León examinó los límites de la potestad reglamentaria del Instituto respecto de la temporalidad de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. En aquel asunto, la autoridad administrativa había establecido que la distribución de diputaciones se efectuaría una vez resueltas determinadas impugnaciones relacionadas con los resultados de mayoría relativa, modificando con ello la secuencia temporal prevista por el legislador. El órgano jurisdiccional determinó revocar esa regulación al advertir una alteración sustancial del procedimiento legal de asignación, contraria a los principios de certeza, seguridad jurídica, jerarquía normativa y reserva de ley.

Si bien debe reconocerse que la disposición ahora controvertida presenta una diferencia respecto de aquella regulación, pues no pretende diferir la asignación inicial, sino las nuevas asignaciones derivadas de modificaciones jurisdiccionales posteriores, dicha circunstancia no resulta suficiente, por sí misma, para justificar la validez de la condición temporal introducida. Lo jurídicamente relevante consiste en determinar si el Instituto cuenta con una habilitación legislativa que le permita establecer que una nueva asignación y la entrega de sus constancias deban esperar, de manera general, hasta la resolución del último medio de impugnación.

Por tanto, la razón jurídica que sustenta el precedente resulta orientadora para la presente controversia, en cuanto exige que las reglas administrativas respeten la temporalidad y las consecuencias jurídicas previstas en la legislación electoral. La existencia de una diferencia entre la asignación inicial y las modificaciones posteriores no exime a la autoridad responsable de justificar, con fundamento legal suficiente, la imposición de una condición temporal adicional, particularmente cuando su aplicación pudiera entrar en conflicto con los efectos expresamente ordenados en una resolución jurisdiccional.

En ese sentido, se solicita a este H. Tribunal que examine la disposición controvertida a partir de los límites de la facultad reglamentaria reconocidos en el referido precedente, determinando si el segundo párrafo del artículo 17 constituye un desarrollo válido de la legislación electoral o, por el contrario, introduce una restricción temporal que excede las atribuciones de la autoridad administrativa y compromete el cumplimiento efectivo de las determinaciones jurisdiccionales.

Si bien el nuevo artículo 17 conserva la asignación inicial conforme a la temporalidad legal, **el vicio subsiste respecto de las asignaciones posteriores derivadas de resoluciones jurisdiccionales**, al introducir nuevamente mediante una disposición administrativa una temporalidad y condición que no se encuentran previstas por el legislador.

Por tanto, la responsable no funda ni motiva adecuadamente por qué cuenta con facultades para establecer que una asignación jurisdiccionalmente modificada no genere inmediatamente la expedición de la constancia correspondiente, ni explica cómo dicha regla podría operar frente a una sentencia que ordene expresamente revocar una constancia y expedir una diversa.

Finalmente, resulta contradictorio que la propia autoridad responsable reconozca que, conforme al artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos y, simultáneamente, establezca una disposición que puede diferir materialmente la ejecución de nuevas asignaciones hasta la resolución del último medio de impugnación.

Si bien la expedición de una constancia no constituye necesariamente un requisito para promover un medio de impugnación, ello no autoriza a postergar su entrega cuando una resolución jurisdiccional ordene realizar una nueva asignación. En consecuencia, la disposición controvertida puede comprometer la eficacia de las sentencias y la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 17 constitucional, pues corresponde a los órganos jurisdiccionales, y no a una disposición administrativa general, determinar los efectos y términos de cumplimiento de sus resoluciones.

En consecuencia, el artículo 17 debe ser revocado en la porción controvertida, al vulnerar los principios de **legalidad, certeza, seguridad jurídica, jerarquía normativa, debida fundamentación y motivación y tutela judicial efectiva.**

TERCERO. - ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 19 DE LOS LINEAMIENTOS, POR CREAR UNA CAUSA ADICIONAL Y AUTOMÁTICA DE EXCLUSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CARENTE DE BASE LEGAL, DESPROPORCIONADA Y CONTRARIA AL DERECHO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA.

El artículo 19 de los Lineamientos para la distribución y asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional, emitidos mediante el Acuerdo

IEEPCNL/CG/059/2026, causa agravio en sus párrafos cuarto y quinto, al disponer, respectivamente:

“Asimismo, en caso de que un partido político postule una planilla que cuente con regidurías canceladas o vacantes, este perderá el derecho a participar en la distribución y asignación por representación proporcional”.

“En el caso de que un partido político hubiera obtenido la votación necesaria para participar en la distribución de regidurías por representación proporcional y éste hubiera participado a través de una planilla en coalición o candidatura común y no cuente con alguna candidatura de regidurías en favor de su partido político, éste perderá el derecho a participar en la distribución y asignación por representación proporcional”.

Estas porciones normativas añaden una condición de exclusión absoluta que el legislador no previó, pues convierten la cancelación o vacancia de una fórmula, sin atender a su causa, número, gravedad, posibilidad real de ocupar regidurías ni suficiencia de las demás candidaturas válidamente registradas, en la pérdida total del derecho de un partido a participar en la asignación de representación proporcional.

La medida vulnera los artículos 1, 14, 16, 35, fracción II, y 115, fracción VIII, de la Constitución Federal; 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 20, 270, 271, 272 y 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; así como el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. La Ley Electoral local fija las condiciones de acceso a la asignación de RP y no contempla la pérdida automática introducida por el Instituto.

El artículo 172 de la Constitución local establece:

“Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia”.

A su vez, el artículo 270 de la Ley Electoral local determina expresamente que, declarada electa la planilla de mayoría, las regidurías de representación proporcional se asignarán a las planillas que:

*“I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y
II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios”.*

La propia disposición regula la fórmula de asignación mediante porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor. Esto es, el Congreso local previó de forma completa quiénes participan y cómo se distribuyen las regidurías de representación proporcional.

Ninguna disposición legal establece que una planilla con una regiduría cancelada o vacante pierda, por ese solo hecho, la totalidad de su derecho a participar en la distribución de representación proporcional. Mucho menos existe una norma legal que permita privar a un partido de la votación que legalmente obtuvo y trasladar el efecto de esa votación a las demás fuerzas políticas.

Por el contrario, el artículo 273 de la Ley Electoral prevé la consecuencia específica cuando materialmente no puedan repartirse determinados espacios:

“En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes”.

La Ley, por tanto, distingue entre la imposibilidad de asignar una regiduría concreta y la exclusión total de una fuerza política. Mientras el legislador autorizó declarar vacante una posición que efectivamente no pueda ocuparse, el Instituto creó una consecuencia cualitativamente distinta y más gravosa: anular por completo el derecho de participación de la planilla, aun cuando cuente con fórmulas válidas suficientes para recibir una o más regidurías.

Ello altera la fórmula legal de distribución, pues sustituye el criterio de votación y los requisitos establecidos por el Congreso por una sanción administrativa no prevista en la Ley.

II. El Instituto excedió su facultad reglamentaria y vulneró los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

La facultad administrativa para emitir lineamientos no autoriza a crear restricciones sustantivas a los derechos político-electorales ni sanciones no previstas legislativamente.

La jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**, establece que dicha facultad se encuentra limitada por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica: el reglamento puede desarrollar la Ley, pero no innovar sus contenidos ni alterar el régimen jurídico definido por el legislador.

Asimismo, la jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”**, reconoce que reserva de ley y tipicidad integran el núcleo duro de la legalidad sancionadora. La consecuencia debe estar predeterminada de manera clara y legalmente válida.

La pérdida absoluta del derecho a participar en la asignación de representación proporcional tiene naturaleza materialmente sancionadora: priva a un partido y a sus candidaturas válidamente registradas de los efectos representativos de la votación ciudadana obtenida. Por ello, no puede ser creada por un lineamiento administrativo, máxime cuando la Ley prevé una respuesta menos intensa: declarar vacante exclusivamente la posición que no pueda ocuparse.

El artículo 19 no desarrolla los artículos 270 a 273 de la Ley Electoral; los modifica. Adiciona una tercera condición de acceso a la representación proporcional: que la planilla no tenga ninguna regiduría cancelada o vacante. Esa condición no fue establecida por el Congreso local y, por ende, no podía ser incorporada por el Instituto.

III. La jurisprudencia 17/2018 no justifica la regla impugnada; su aplicación mecánica desatiende sus propios límites y el desarrollo jurisprudencial posterior.

Es previsible que la autoridad responsable invoque la jurisprudencia 17/2018, de rubro:

“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

No se desconoce que dicho criterio reconoce el deber de postular fórmulas completas. Sin embargo, la propia jurisprudencia establece también:

“si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas”.

Por tanto, su finalidad no consiste en castigar indiscriminadamente a las candidaturas válidamente registradas por cualquier irregularidad de una fórmula diversa, sino conciliar la integración completa del Ayuntamiento con la protección del derecho a ser votado de quienes sí cumplieron los requisitos.

El artículo 19 desborda ese criterio porque no exige, para activar la pérdida total de RP:

- a) que exista una fórmula incompleta atribuible al partido;
- b) que haya mediado un requerimiento específico y una oportunidad real de subsanación;
- c) que el partido haya incumplido injustificadamente tal requerimiento;
- d) que la vacante impida materialmente integrar el Ayuntamiento; ni
- e) que las candidaturas válidas restantes sean insuficientes para ocupar las regidurías que, conforme a la votación, pudieran corresponderle.

Basta una sola regiduría cancelada o vacante, cualquiera que sea la causa, para que el partido pierda por completo el derecho a participar en la asignación. Ello puede abarcar, incluso,

cancelaciones derivadas de una determinación jurisdiccional, de una valoración administrativa controvertida o de circunstancias no imputables a las demás candidaturas de la planilla.

La jurisprudencia 17/2018 tampoco puede interpretarse aislada de los principios de proporcionalidad y máxima protección de derechos. En especial, no puede emplearse para validar una regla administrativa que sanciona a todas las candidaturas de una planilla, aun cuando existan fórmulas completas y suficientes para recibir las regidurías que les corresponda conforme a la voluntad popular.

IV. Existe un precedente directamente aplicable en Nuevo León: SM-JRC-359/2024 y acumulados.

La Sala Regional Monterrey resolvió el expediente **SM-JRC-359/2024 y acumulados**, relacionado con el Ayuntamiento de García, Nuevo León. En ese asunto, el Instituto local determinó que Movimiento Ciudadano perdería el derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, debido a la cancelación de una fórmula de regiduría y a la persistencia de una vacante.

El Tribunal Electoral local dejó sin efectos esa determinación al considerar que el Instituto había impuesto una sanción no prevista en la norma aplicable, y ordenó realizar una nueva asignación considerando la votación recibida por Movimiento Ciudadano. Sala Monterrey confirmó esa decisión.

La relevancia del precedente es evidente: la consecuencia que ahora pretende positivizar el artículo 19 ya fue considerada jurídicamente incorrecta en Nuevo León cuando se aplicó a una planilla que tenía una fórmula vacante. La posterior incorporación de esa consecuencia en un lineamiento no corrige el problema de origen, porque una disposición administrativa no puede suplir la ausencia de una previsión legislativa ni crear una nueva causa de exclusión del derecho de representación proporcional.

La determinación de Sala Monterrey quedó firme, pues el recurso de reconsideración SUP-REC-22481/2024 fue desechado.

V. La medida no supera un test de proporcionalidad.

Aun si se aceptara que la finalidad de asegurar la integración completa de los Ayuntamientos es constitucionalmente legítima, la medida impugnada no supera los subprincipios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

La medida puede ser idónea en abstracto, pero no es necesaria. Existen alternativas igualmente eficaces y mucho menos lesivas, entre ellas:

1. Permitir que la planilla participe en la asignación de RP hasta el número de fórmulas válidas que tenga registradas.
2. Si a una fuerza política le correspondieran más regidurías que las que puede ocupar con candidaturas válidas, asignar únicamente las que materialmente pueda recibir y distribuir el remanente conforme a la fórmula legal entre las demás opciones con derecho.
3. Aplicar el artículo 273 de la Ley Electoral local y declarar vacante únicamente la posición que, por causa justificada, no pueda repartirse.
4. Garantizar la paridad de género mediante ajustes individualizados, sin cancelar integralmente el derecho de participación de toda la planilla.

Este fue precisamente el estándar acogido por Sala Superior en el **SUP-REC-1209/2024**, en el que sostuvo que excluir totalmente a un partido de la asignación de RP por no haber registrado el número completo de candidaturas era una medida innecesaria y desproporcionada. Sala Superior precisó que existe una alternativa menos restrictiva:

“asignarle al partido respectivo, como máximo, el número de candidaturas que sí registró para tal cargo y si restan, proceder con la asignación al resto de los partidos con derecho”.

Aunque dicho precedente analizó una norma de Nayarit, su razón decisoria es plenamente orientadora: no es constitucional privar de manera absoluta a las candidaturas válidamente

registradas y a la fuerza política que alcanzó el umbral legal, cuando es posible preservar simultáneamente la debida integración del Ayuntamiento y la representación proporcional.

La afectación generada por el artículo 19 es máxima: elimina toda posibilidad de que se refleje la votación obtenida por una fuerza política. El beneficio, en cambio, puede alcanzarse mediante medidas menos invasivas. Por ello, la regla es desproporcionada en sentido estricto.

VI. Petición y efectos solicitados.

Por las razones expuestas, se solicita revocar o modificar el Acuerdo IEEPCNL/CG/059/2026 y dejar sin efectos, exclusivamente, los párrafos cuarto y quinto del artículo 19 de los Lineamientos, que establecen la pérdida automática del derecho a participar en la distribución y asignación de regidurías de representación proporcional.

Como efecto, deberá ordenarse al Instituto emitir una regla compatible con los artículos 270, 271, 272 y 273 de la Ley Electoral local, conforme a la cual:

- a) las planillas que no obtengan la mayoría y alcancen el umbral legal conserven el derecho a participar en la distribución de representación proporcional;
- b) la asignación individual se limite, en su caso, al número de fórmulas válidamente registradas y materialmente disponibles, con respeto irrestricto a la paridad;
- c) sólo las regidurías que realmente no puedan ocuparse reciban el tratamiento legal correspondiente, sin privar automáticamente a toda la planilla de los efectos de la votación que obtuvo; y
- d) cualquier consecuencia adversa sea precedida de una determinación individualizada, fundada, motivada y respetuosa del derecho de audiencia de las candidaturas afectadas.

IV. PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 297, fracción VII, 306, 307 y 312 de la Ley Electoral local, se ofrecen:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de mi Representación expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo **IEEPCNL/CG/059/2026**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2026-2027, el cual se encuentra en el siguiente enlace:

<https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2026/ACUERDO%20IEEPCNL-CG-059-2026%20y%20ANEXO.pdf>
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en cuanto favorezca a los intereses del partido recurrente.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a la pretensión y pueda derivarse lógica y jurídicamente de los hechos acreditados.

Se solicita que las documentales públicas reciban valor probatorio pleno conforme al artículo 312 de la Ley Electoral local y se requiera a la autoridad responsable el expediente íntegro que sustentó el acuerdo.

V. PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, atentamente se solicita:

PRIMERO. Tener por presentado al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante debidamente acreditado, promoviendo Juicio de Inconformidad en contra del Acuerdo **IEEPCNL/CG/059/2026**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad y legitimación con la que comparece el suscrito, tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas indicadas en el presente escrito.

TERCERO. Admitir el presente medio de impugnación por encontrarse satisfechos los requisitos legales de procedencia y, en su oportunidad, declarar fundados los conceptos de anulación formulados.

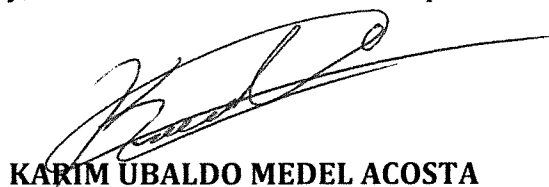
CUARTO. Revocar o modificar el segundo párrafo del artículo 17 de los Lineamientos impugnados, a efecto de que la nueva asignación de diputaciones de representación proporcional y la expedición y entrega de las constancias correspondientes se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables y a los efectos y términos establecidos en las resoluciones jurisdiccionales respectivas, sin condicionarlas de manera general e indiscriminada al agotamiento de la totalidad de la cadena impugnativa.

QUINTO. Revocar o modificar los párrafos cuarto y quinto del artículo 19 de los referidos Lineamientos, a efecto de eliminar las causas automáticas de exclusión de los partidos políticos de la distribución y asignación de regidurías de representación proporcional, ordenando a la autoridad responsable emitir las disposiciones que correspondan con estricto apego a la legislación electoral y a los principios de legalidad, proporcionalidad y representación política.

SEXTO. Ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León realizar las modificaciones necesarias a los Lineamientos controvertidos, en cumplimiento de los efectos que determine este H. Tribunal Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEPCNL.

OCT 9 '26 17:15 368

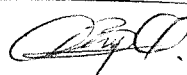


RECIBO EN 32 FOJAS
CON 01 ANEXOS
PRESENTADO POR:
Andrick Castilla
OFICIAL DE PARTES:
Brenda Anaya

RECIBO EN 32 FOJAS

ANEXO:

* Acreditación ante el
IEEPCNL en 01 foja.





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad de Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el ciudadano **Lic. Karim Ubaldo Medel Acosta**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en el estado de Nuevo León, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este organismo.

Se expide la presente certificación con fundamento en el artículo 103 fracciones II y V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 17 días del mes de abril de 2025. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ



**IEEPC
NUEVO LEÓN**